



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

Por el correo de estos dias habrán recibido los Sres. Arciprestes algunas hojas de las que se han remitido ya antes para consignar los méritos y servicios de cada Sacerdote. Estas se mandan ahora por si alguno no la hubiere recibido, ó se le hubieren inutilizado, á fin de que todos sin escepcion la presenten tan pronto como les sea posible.

Leon y Abril 12 de 1876.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

### NOMBRAMIENTOS DE ECÓNOMOS.

En 4 de Noviembre de 1875: nombró Su Señoría Ilustrísima Ecónomo de los Valdesogós á D. Santiago Balbuena.

En 9 de id.: de Fuentes de Peñacorada, á D. Félix Tegerina, Patrimonista.

En 13 de Diciembre, de Grulleros, á D. Raimundo Hompanera, Patrimonista.

En id.: de Velilla de los Oteros, á D. Pantaleon Rodriguez Moya, Patrimonista.

En id.: de Santa Colomba de Curueño, á D. Victoriano Tascon, Patrimonista.

En 14 de id.: de la Parroquia de San Félix de Villalobos, á D. Segundo Valladares del Caño, Patrimonista.



En 22 de id.: de Llaves y Vallejo, á Don Marcelino Viñuela, Patrimonista.

En 26 de id.: de la Parroquia de San Mamés de Cuenca de Campos, á D. Gumersindo Pardo, Patrimonista.

En 29 de id.: de Villaverde de Arcayos, á D. Santos Castañeda Ferreras, Patrimonista.

En 8 de Enero de 1876: de Méizara, á D. Manuel de las Heras, Patrimonista.

En 9 de id.: de San Sebastian de Liébana, á D. Manuel García, Patrimonista.

En 26 de id.: de Alejico: á D. Lino Fernandez Represa, Patrimonista.

En 8 de Febrero, de la Parroquia de San Pedro de Villavicencio de los Caballeros, á D. Casiano Carnero, Patrimonista.

En 18 de id.: de Cardaño de Arriba, á D. Simon Caruezo, Capellan.

En 25 de id.: de la Parroquia de San Juan de la Villa de Valderas, á D. Félix Gonzalez, Patrimonista.

En id.: de la de San Pedro de la Union, á D. Leocadio Sarmiento, Patrimonista.

Leon 12 de Abril de 1876.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

---

## MOVIMIENTO

DEL PERSONAL DEL CLERO DE ESTA DIÓCESIS DESDE NOVIEMBRE DE 1875.

---

### *Nombramientos de Arciprestes y Tenientes de Arcipreste.*

En 22 de Enero de 1876, nombró Su Señoría Ilustrísima Teniente Arcipreste del Partido de Valdeburon de Arriba, á D. Francisco de la Puerta, Párroco de Maraña.

En 1.º de Febrero, igual nombramiento del Partido de Mansilla de las Mulas, á D. Ramiro José de Robles, Párroco de Valle de Mansilla.

En 29 de id.: Arcipreste del Partido de Liébana, al Dr. D. Tomás de Soberon y Cueto, Párroco de la Villa de Potes, por muerte de D. Pedro José García, Párroco de Pesaguero.

En 3 de Abril: Arcipreste interino del Partido de Ve-



ga y Páramo, á D. Juan de Dios Posadilla, Párroco de Villacé, por defuncion de D. Bernardo Malagon, Párroco de Villamañan.

En 8 de id.: Arcipreste del Partido de San Roman de Entrepeñas, á D. Antonio Alvarez Miranda, Párroco de Mantinos, por renuncia reiterada y ancianidad de D. Felipe de la Calle, Párroco de Respenda de la Peña.

En id.: igual nombramiento del Partido de Aguilar de Campos, á D. José María Simon, Párroco de Santa María del mismo Aguilar, por renuncia y ancianidad de D. Angel Simon Fernandez, Párroco de San Pedro de la misma Villa.

En id.: Arcipreste del Partido de Villalon, á D. Eugenio María Cascos, Ecónomo de la Parroquia de San Miguel del mismo Villalon, por traslacion á su Parroquia de Santa María la Antigua en Villalpando, de Don Manuel Garmon.

Leon 12 de Abril de 1876.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

---

TRATADO DE LA RESIDENCIA ECLESIAÍSTICA,  
POR D. LEON CARBONERO Y SOL.

---

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO IV.

**Observancia de los decretos sobre residencia por la Iglesia de España.**

58. Observancia en España de la disciplina sobre residencia.—59. Celo de los Monarcas españoles sobre la residencia.—60. Legislacion española sobre la residencia.—Legislacion posterior al Concilio Tridentino.—61. Leyes vigentes.—Prohibicion de ir á la Côte —Reales órdenes.—Real órden aclaratoria sobre *reclus* y *recéssit*.—62. Texto literal de estas leyes.—63. Sinodales españolas sobre residencia.

58. La Iglesia española puede vanagloriarse de haber sido entre todas las del mundo católico la que desde los tiempos primitivos observó con más fidelidad los cánones de los Concilios generales y particulares sobre la residencia.

59. «En los tiempos anteriores á la disociacion de la



vida comun, dice Tejada, las leyes comprendidas en su Código de cánones eran las mismas que regian en las demás iglesias. En los que despues de disuelta aquélla precedieron á la celebracion del Concilio de Trento, nuestros celosos Monarcas, además de haber consignado en sus leyes el derecho de decretales con las excepciones en él admitidas (1), tomaron algunas providencias especiales para establecer la ley de residencia en las iglesias de patronato real efectivo, y en las creadas en virtud de Bulas pontificias; procurando restablecer la disciplina, mandaron que los extranjeros con carta de naturaleza que hubiesen obtenido officios eclesiásticos en el reino, viniesen á residir personalmente en ellos, en el término de ocho meses despues de nombrado, perdiendo, si no lo hiciesen, la naturaleza, y quedando sujetos á las leyes dadas para los demás extranjeros (2); y encargaron á los Prelados que fijasen el plazo dentro del cual habian de presentarse á servir sus iglesias los que tenian cura de almas, con imposicion de pérdida de frutos á los contraventores (3).

60. Admitido el Concilio de Trento, se mandó su observancia en todas las iglesias del reino, y algunos de sus Concilios particulares renovaron los decretos de aquél, explicándolos en su verdadero sentido canónico (4). A la celebracion del Concordato de 1753, los clérigos importunos que habian ido á Roma á pretender cargos eclesiásticos, se dirigieron, como era natural, á la córte; y viendo nuestros Monarcas que las disposiciones canónicas dadas sobre residencia estaban en gran manera olvidadas y abandonadas, con grave perjuicio de la Iglesia, de la piadosa intencion de los fundadores, del culto divino, y de la asistencia espiritual que se debe á los fieles, determinaron que todos los eclesiásticos pretendientes, ó que estuviesen en la córte sin destino ni ocupacion, volvieran á sus iglesias y domicilios, para que, presentándose ante los Ordinarios, éstos los conociesen y pudiesen informar de sus méritos y servicios; no admitiéndose solicitud alguna pre-

---

(1) Leyes desde la 14 á la 19 *inclusive*, tít. xvi, Partida 1.<sup>a</sup>

(2) Ley 1.<sup>a</sup>, tít. xv, lib. i de la Novísima Recopilacion.

(3) Ley 2.<sup>a</sup> del mismo título y libro.

(4) Concilio toledano de 1565, acta 2, decreto 1.<sup>o</sup> (Véase tomo iv, *Coleccion de Concilios* de Tejada, en su correspondiente lugar.)



sentada personalmente, ni consultándose para prebenda á ninguno que estuviera: en la córte, á no ser que fuese natural y vecino, ó tuviese empleo y domicilio fijo en ella (1). Prohibieron tambien que ningun eclesiástico pudiera salir de su iglesia para dirigirse á la córte sin obtener real licencia; prohibicion que fué despues renovada por el abuso que de ella se hacía en perjuicio de la disciplina eclesiástica y de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento (2); y finalmente, para quitar todo pretexto de no residir, declararon que todos los officios eclesiásticos, sin excepcion, obligaban á la residencia precisa; que en los nombramientos que se expidiesen por la Cámara, se expresase en la Real Cédula la obligacion de residir y cumplir por sí mismos las cargas; que los Ordinarios y demás coladores expresasen en sus provisiones la precisa calidad de residir impuesta á los nombrados; que no sirviera costumbre contraria ni cualesquiera otra escusa ó pretexto que pudieran alegar los no residentes (3); y por último, que no se consultase para obispados, prelación y otras piezas eclesiásticas á los que no estuviesen desempeñando su ministerio, ni á los que se hallasen legítimamente ausentes fuera de la córte, sino despues de residir seis meses, y de un año si hubiese permanecido en ella (4).

61. Todas estas leyes han sido renovadas por otras posteriores, en que se han inculcado los mismos principios y procurado restablecer la disciplina relajada por el abandono de los eclesiásticos, que preferian vivir en la córte ó en otro punto distinto del en que debian cumplir su ministerio (5).

62. Todo el tít. xv, lib. i de la Novísima Recopilacion contiene las leyes sobre residencia.

No bastando estas leyes para que muchos eclesiásticos no se separáran sin causa justa y con licencia del lugar de su residencia, se dictaron en diferentes épocas multitud de reales órdenes.

(1) Leyes 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de los citados título y libro.

(2) Leyes 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de id.

(3) Ley 3.<sup>a</sup> de id.

(4) Ley 4.<sup>a</sup> de id.

(5) Ley de 12 de Mayo de 1823, y decretos de 25 de Setiembre de 1836, 21 de Febrero de 1837, 18 de Diciembre de 1839, y 5 de Setiembre de 1841.



Hé aquí las dos últimamente expedidas, una para la Península y otra para Ultramar:

*«Real orden sobre licencias á los eclesiásticos para venir á la córte.»*

»En el *Boletín eclesiástico* de Tarragona hemos leído la siguiente real orden, que no ha sido publicada en la *Gaceta*:

»Excmo. Sr.: La multitud de eclesiásticos que de diferentes puntos de la Península afluyen á esta córte, no obstante las repetidas disposiciones que prohíben venir á ella sin prévia real autorizacion, ha llamado muy particularmente la atencion del gobierno de S. M., que decidido á hacer observar la residencia canónica ó cumplir con los servicios de la iglesia á que todo eclesiástico debe estar adscrito, no puede tolerar por más tiempo un abuso tan digno de reprobacion.

»En su vista, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar encarezca á V. E. la necesidad de que cuide muy escrupulosamente de que ningun eclesiástico de esa diócesis abandone su iglesia sin causa canónica justificada y el correspondiente permiso de V. E., que nunca lo concederá para venir á la córte sin que el interesado haya obtenido préviamente el de S. M. por conducto de este ministerio: advirtiéndole que esta disposicion es extensiva á todos los eclesiásticos sin distincion y á los casos de recles, comisiones ó cualquiera otra razon ó pretexto que pudiera alegarse para la venida; y en el concepto de que estando tomadas las convenientes medidas para que no resida ninguno sin los requisitos mencionados, se obligará á salir de ella al que se encontrare en la misma faltando á lo prescrito en la presente real orden. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1868.—Cárlos María Coronado.—Sr. Arzobispo de Tarragona.

»Lo que se inserta en este *Boletín eclesiástico* para conocimiento y gobierno de los individuos del clero de este arzobispado.—Tarragona 31 de Agosto de 1868.—El gobernador eclesiástico, Benito Vidal.»



«Real orden sobre residencia en Ultramar.

»En el *Boletín eclesiástico* del obispado de la Habana leemos lo siguiente:

»El Ilmo. Sr. Director de Administracion, en oficio fecha 22 del que rige (Marzo, 1868), dice al Exmo. é Ilmo. Señor Obispo diocesano lo que sigue:—Excmo. é Ilmo. Sr.: Por el ministerio de Ultramar se dice, con fecha 6 del mes pasado, al excelentísimo señor gobernador vice-real patrono, de real orden lo que sigue:—Excelentísimo señor: En vista de una comunicacion del reverendo obispo de la Habana, manifestando la promulgada é indebida ausencia de varios párrocos de su diócesis y los males que de tal abandono se siguen á sus feligreses, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo sean denegadas todas las instancias que se presenten en este ministerio por párrocos, coadjutores y sacristanes presbíteros pretendiendo licencias, prórogas ó autorizaciones para residir en la Península, los cuales deberán solicitar del vicereal Patrono, por conducto del respectivo Prelado, y mandar además que esta medida se haga extensiva á los eclesiásticos de dichas clases que pertenezcan á las diócesis de Cuba y Puerto Rico.—Lo que traslado á V. E. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Acerca de esta materia existe una circular del ministerio de Gracia y Justicia de fecha de 3 de Julio de 1855, en la cual se dispone «que son bastantes las licencias de los Rdos. Prelados para que los eclesiásticos se ausenten de los puntos de su residencia en los meses de *reclæ* ó *recessit*. «Mas para venir á la córte y sitios reales es necesaria real licencia, así como para ausentarse de sus residencias en las demás épocas del año.»

63. No son menos explícitas las constituciones sinodales vigentes en todos los obispados de España sobre la residencia. Todas revelan espíritu de unidad y de conformidad estricta á los decretos del Concilio Tridentino y resoluciones de las Sagradas Congregaciones; todas están dictadas con el mayor acierto, y siempre y en todas las diócesis se ha manifestado el mayor celo por su observancia.

Sirvan de ejemplo las dictadas en las principales metrópolis.



**Residencia en cuanto al modo y al lugar.**

64. Doctrina de Benedicto XIV sobre el modo de residir.—65. Declaracion del Concilio de Aquileya.—66. Doctrina de Ferraris.—67. *Caput Extirpandæ*.—68. Casos en que puede tolerarse la no residencia.—69. Cooperadores de los párrocos.—70. Donde ha de residir el párroco que tenga dos parroquias unidas.—71. De la residencia en dos ó mas parroquias unidas.—72. Lugar en que sea ha de residir.—73. El párroco puede ser compelido á habitar en la casa rectoral.—74. Cuando puede dejar de habitarla.—75. Cuándo y cómo puede permitirlo el Obispo.—76. ¿Puede el párroco abandonar la casa rectoral para vivir con sus padres ó parientes?—77. Opinion de los autores.—78. Resolucion de la Rotá.—Idem de la Sagrada Congregacion. Contradiccion de ámbas resoluciones.

64. Benedicto XIV, en su Institucion xvii, núm 6, se expresa en los términos siguientes sobre el modo con que se ha de entender la ley de residencia: «Para que se cumpla con esta ley tan eficazmente recomendada por el Santo Concilio Tridentino y por los Sumos Pontífices, no basta la residencia corporal, si por otra parte los obligados á ella son inertes en el cumplimiento de sus deberes, ó cumpliendo los ménos importantes, dejan los graves al cuidado de otros ministros.»

(Se continuará.)

---

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

SERRADORES, 6.—LEON.

En el piso bajo de esta casa (la misma que ocupa la escribanía del Sr. Ocon) ha establecido una oficina D. Federico Nieto, ofreciéndose á activar el despacho de todos los asuntos administrativos, civiles etc. que se le confien, y en la cual se propone dar el mayor impulso posible á los del Clero, Cofradías y demás corporaciones eclesiásticas, destinando á este servicio una preferente atencion; y siempre teniendo en cuenta las críticas circunstancias por que viene atravesando esta respetable clase.